

LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

Al margen izquierdo un escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

LAURO ORTEGA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su Promulgación lo
siguiente:

LA H. XLII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE
LE CONFIERE LA FRACCION II DEL Artículo 40, DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR:

LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS 1984**LIBRO PRIMERO.****TÍTULO PRIMERO.****CAPÍTULO ÚNICO.**

Artículo 1.- Derogado.

Artículo 2.- Derogado.

Artículo 3.- Derogado.

Artículo 4.- Derogado.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 6.- Derogado.

Artículo 7.- Derogado.

Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- Derogado.

Artículo 10.- Derogado.

Artículo 11.- Derogado.

Artículo 12.- Derogado.

Artículo 13.- Derogado.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 14.- Derogado.

Artículo 15.- Derogado.

Artículo 16.- Derogado.

Artículo 17.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 18.- Derogado.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Derogado.

CAPITULO TERCERO

Artículo 21.- Derogado.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Derogado.

Artículo 24.- Derogado.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Derogado.

Artículo 29.- Derogado.

Artículo 30.- Derogado.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Derogado.

Artículo 33.- Derogado.

Artículo 34.- Derogado.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- Derogado.

Artículo 37.- Derogado.

Artículo 38.- Derogado.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Derogado.

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

TITULO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

Artículo 49.- Derogado.

Artículo 50.- Derogado.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Derogado.

Artículo 55.- Derogado.

Artículo 56.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO.

Artículo 57.- Derogado.

Artículo 58.- Derogado.

Artículo 59.- Derogado.

Artículo 60.- Derogado.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 62.- Derogado.

Artículo 63.- Derogado.

Artículo 64.- Derogado.

Artículo 65.- Derogado.

CAPITULO TERCERO.

Artículo 66.- Derogado.

Artículo 67.- Derogado.

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- Derogado.

TITULO CUARTO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 70.- Derogado.

Artículo 71.- Derogado.

Artículo 71 BIS.- Derogado.

Artículo 72.- Derogado.

Artículo 73.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO.

Artículo 74.- Derogado.

CAPITULO TERCERO.

Artículo 75.- Derogado.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

CAPITULO CUARTO.

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81.- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Artículo 84.- Derogado.

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 86.- Derogado.

Artículo 87.- Derogado.

Artículo 88.- Derogado.

Artículo 89.- Derogado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO

Artículo 90.- Derogado.

LIBRO SEGUNDO. DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91.- Los ingresos que se establecen en este libro se regularán por lo que el mismo señale y en lo no previsto se aplicará supletoriamente el libro primero de esta Ley.

Artículo 92.- Cuando en esta Ley se tomen como base para el pago de los créditos a cargo de los sujetos pasivos los ingresos, se entiende que quedan comprendidos tanto los que se perciban en efectivo como en especie, salvo declaración expresa en contrario.

TITULO SEGUNDO. DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 93.- Derogado.

CAPITULO PRIMERO BIS. DE LOS IMPUESTOS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

SECCION PRIMERA. DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 93 BIS.- Derogado.

Artículo 93 BIS-1.- Derogado.

Artículo 93 BIS-2.- Derogado.

Artículo 93 BIS-3.- Derogado.

Artículo 93 BIS-4.- Derogado.

Artículo 93 BIS-5.- Derogado.

Artículo 93 BIS-6.- Derogado.

Artículo 93 BIS-7.- Derogado.

Artículo 93 BIS-8.- Derogado.

Artículo 93 BIS-9.- Derogado.

Artículo 93 BIS-10.- Derogado.

Artículo 93 BIS-11.- Derogado.

Artículo 93 BIS-12.- Derogado.

Artículo 93 TER.- Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y Construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las Construcciones tenga un tercero. Los poseedores también están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Artículo 93 TER-1.- Los propietarios o poseedores a los que se refiere el artículo precedente, tienen la obligación de registrar y manifestar las modificaciones que sufra el inmueble y las Construcciones adheridas al mismo.

Artículo 93 TER-2.- Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

Artículo 93 TER-3.- Para la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 93 Ter-5 de esta Ley, se equiparan los predios urbanos y rústicos a que se refiere la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos.

Artículo 93 TER-4.- La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo.

El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y su Reglamento.

Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

Artículo 93 TER-5.- El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar

II.- Predios Rústicos 2/millar

III.- Cuando se trate de predios ejidales y comunales, se estará a lo dispuesto por los artículos del 106 al 108 inclusive, de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Artículo 93 TER-6.- El impuesto predial se causará bimestralmente y deberá de pagarse dentro del primer mes de cada bimestre, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Cuando se pague el impuesto predial anualmente durante el primer bimestre, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, la cantidad que resulte de la tarifa que se señala en el inciso a), del artículo 93 Ter-5, se hará en una sola exhibición en el mes de enero de cada año.

Los Ayuntamientos podrán recibir de manera anticipada las contribuciones que por concepto de pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal siguiente durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo cual los contribuyentes tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine en la Ley de ingresos del Municipio correspondiente.

Se prohíbe a las administraciones Municipales que hayan recibido el cobro anticipado del impuesto predial del ejercicio fiscal del año siguiente, ejercerlo o gastarlo en el ejercicio fiscal vigente.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, vigilará que las Administraciones Municipales cumplan con el contenido del presente artículo.

La violación a lo establecido en este artículo será sancionada por las autoridades y ordenamientos correspondientes.

Artículo 93 TER-7.- El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el

valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

La presentación por el contribuyente de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, se hará dentro del mes de enero del año inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral; su incumplimiento dará lugar a que la autoridad fiscal establezca la sanción pecuniaria de conformidad con lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

El contribuyente no podrá declarar un valor inferior al catastralmente registrado salvo los casos previstos en la Ley de Catastro Municipal para el Estado Morelos.

Artículo 93 TER-8.- Los recibos de pago que se expidan, tratándose del impuesto predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto y el período que amparen, sin que sean prueba de que se hayan pagado bimestres de los cinco años anteriores.

Los recibos de pago por concepto del impuesto predial, no prejuzgan la propiedad del inmueble o su regularización inmobiliaria.

Artículo 93 TER-9.- Para que la autoridad hacendaria Municipal pueda expedir certificados de no adeudo del impuesto predial se requiere:

- a) Que el predio esté al corriente en el pago del impuesto;
- b) Que el valor catastral no tenga una antigüedad de más de dos años, y
- c) Que no exista inconformidad alguna pendiente de resolver en relación con avalúos y, en general, con las bases del impuesto predial.

Artículo 93 TER-10.- En los casos de predios no registrados en la Dependencia del Catastro Municipal, o de nuevas Construcciones permanentes, Construcciones y de Ampliaciones de Construcciones permanentes ya existentes, que no hayan sido manifestadas oportunamente por el contribuyente conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, la autoridad hacendaria Municipal, determinará el crédito fiscal omitido por 5 años atrás a la fecha del conocimiento de tales hechos, salvo que el interesado pruebe que datan de fecha posterior, en cuyo caso la determinación se hará a partir de esa fecha en adelante.

Sin embargo, cuando el particular solicite el empadronamiento y declare el valor del predio o de las Construcciones adheridas a él, sin que medie requerimiento de la autoridad fiscal, ésta determinará el crédito fiscal omitido hasta por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud sin que causen multas y recargos. El valor

declarado en la solicitud por el contribuyente será considerado como base de tributación y estará sujeto a verificación catastral.

Artículo 93 TER-11.- Se prohíbe a los notarios autorizar, en forma definitiva, escritura en que hagan constar los contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo del impuesto predial, así como el recibo oficial de pago del impuesto predial al bimestre en que se efectúa la escritura respecto de dichos predios.

Artículo 93 TER-12.- Los Jueces, Notarios, las Oficinas Públicas, Empresas Fraccionadoras y los particulares, están obligados a proporcionar a la autoridad hacendaria Municipal, dentro de un plazo de quince días hábiles, los datos relativos a los cambios que sufra la propiedad o posesión en virtud de los actos o contratos en que hayan intervenido.

SECCION SEGUNDA. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 94.- Derogado.

Artículo 94 BIS.- Derogado.

Artículo 94 BIS-1.- Derogado.

Artículo 94 BIS-2.- Derogado.

Artículo 94 BIS-3.- Derogado.

Artículo 94 BIS-4.- Derogado.

Artículo 94 BIS-5.- Derogado.

Artículo 94 BIS-6.- Derogado.

Artículo 94 BIS-7.- Derogado.

Artículo 94 BIS-8.- Derogado.

Artículo 94 BIS-9.- Derogado.

Artículo 94 BIS-10.- Derogado.

Artículo 94 BIS-11.- Derogado.

Artículo 94 BIS-12.- Derogado.

Artículo 94 TER.- Son sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las Construcciones en su caso, ubicados en el Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto se calculará aplicando al valor del inmueble la tasa del dos por ciento.

Artículo 94 TER-1.- Para los efectos de esta Sección, se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todos los actos por los que se trasmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II.- La compraventa en la que el comprador se reserve la nuda propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- Fusión de sociedades;

VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie, remates, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII.- Transmitir la nuda propiedad;

VIII.- La que se derive de toda resolución judicial o administrativa de adjudicación de inmuebles;

IX.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, así como la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X.- Las que se realizan a través del Fideicomiso, en los siguientes casos:

a).- En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b).- En el acto en el que el fideicomitente pierde el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a).- En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b).- En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos aún si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI.-Toda adquisición por arrendamiento financiero;

XII.- La extinción de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

XIII.- La celebración del contrato de permuta, en cuyo caso se considerará que se efectúan dos Adquisiciones.

Artículo 94 TER-2.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 94 Ter de esta Ley, será el que resulte más alto de entre el valor de la adquisición, el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

En la determinación del valor del inmueble, se incluirá el valor de construcciones que en su caso tenga, independientemente de los derechos que sobre éstas tengan terceras personas.

Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará sobre el valor más alto entre el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por persona o institución autorizada.

Las Tesorerías Municipales, establecerán las reglas de carácter general para práctica de avalúos. Para los efectos de este impuesto, los avalúos que se emitan tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha que se realicen. No producirán efectos fiscales los avalúos que no reúnan los requisitos a que refiere este artículo.

Artículo 94 TER-3.- Los Municipios, por conducto de las autoridades fiscales, se reservan el derecho de revisar los avalúos que se emitan por la celebración de los actos que grava esta Ley. En consecuencia las autoridades fiscales quedan facultadas para practicar u ordenar se practique avalúo sobre el o los inmuebles materia de los actos debiendo referirlo a la fecha de celebración; este nuevo avalúo deberá ser tomado en cuenta por la autoridad fiscal y prevalecerá sobre los avalúos anteriores y aun sobre el precio pactado en los siguientes casos:

A).- Cuando el valor resultante de dicho acto de fiscalización exceda en más de un diez por ciento de aquel o aquellos que hayan servido originalmente para determinar la base gravable de este impuesto, la autoridad fiscal con base en el nuevo avalúo procederá a determinar las diferencias del impuesto que resulten.

B).- Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las Autoridades Fiscales, resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas, siempre y cuando el avalúo original no hubiere sido tramitado por dichos fedatarios.

Artículo 94 TER-4.- El pago de este impuesto se deberá hacer mediante declaración, en las formas que para el efecto apruebe la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, las cuales se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se adquiera la nuda propiedad;

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o el enajenarse bienes de la sucesión. En estos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente de que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III.- Cuando se afecten inmuebles en fideicomiso;

IV.- Cuando se elija la opción terminal en el contrato de arrendamiento financiero;

V.- Tratándose de resoluciones judiciales o administrativas de adjudicación de inmuebles, a partir de la orden de inscripción o de la protocolización de escritura; y

VI.- En los contratos de compraventa, a partir de la celebración.

Artículo 94 TER-5.- En las adjudicaciones que se hagan constar en escritura pública, los notarios y quien por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad por cada uno de los actos que consignen, lo que harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

Los contribuyentes que adquieran un inmueble cuyo valor no exceda al equivalente a 365 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal, acreditando lo establecido en el artículo 1805 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos vigente.

En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería Municipal que corresponda a la ubicación del inmueble.

Artículo 94 TER-6.- Se presentará declaración por todas las Adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Artículo 94 TER-7.- Las obligaciones a cargo del contribuyente derivadas de este impuesto y sus accesorios, se extinguen en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente de aquél en el que el Municipio tenga conocimiento por conducto de las autoridades fiscales.

Artículo 94 TER-8.- Cuando la adquisición de bienes inmuebles se produzca por resoluciones de autoridades no ubicadas en el Estado de Morelos, el pago del impuesto se hará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya formalizado la adquisición ante fedatario.

Cuando dicha adquisición opere en virtud de actos y contratos celebrados fuera del territorio de la República Mexicana, o bien a través de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que surtan sus efectos en la República Mexicana.

Artículo 94 TER-9.- No causarán este impuesto:

I.- Las Adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para formar parte de los bienes del dominio público;

II.- La adjudicación de bienes por disolución de la sociedad conyugal, siempre que no crezca el por ciento que originalmente le correspondía a los cónyuges y que se acredite que estos bienes fueron adquiridos bajo este régimen;

III.- La extinción de la copropiedad, siempre que los copropietarios extinguidos no excedan de las porciones que proindiviso correspondían a cada uno de los copropietarios; y

IV.- Los actos o contratos traslativos de dominio en los que intervenga una institución u organismo creado por el Estado para promover la vivienda como adquirente por lo que a ellas se refiere.

Artículo 94 TER-10.- Los fedatarios no podrán autorizar definitivamente las escrituras en que consten los actos que grava esta Ley, hasta en tanto no les sea devuelta por la autoridad competente la declaración en que se manifestó la operación o se realizó el pago del impuesto a que esta Sección se refiere, según sea el caso.

Artículo 94 TER-11.- El Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, no registrará la operación traslativa de dominio, si no se le exhibe el documento que contenga la declaración de este impuesto, debidamente sellado por la autoridad fiscal respectiva.

Artículo 95.- Derogado.

Artículo 96.- Derogado.

Artículo 97.- Derogado.

Artículo 98.- Derogado.

Artículo 99.- Derogado.

Artículo 100.- Derogado.

Artículo 101.- El impuesto deberá pagarse en la Tesorería Municipal del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 102.- El pago del impuesto se hará dentro de los quince días siguientes a la operación, para los efectos de este artículo se considerará realizada la operación en los casos de informaciones testimoniales de dominio quince días naturales después de ser notificada la resolución correspondiente.

Artículo 103.- Los Notarios o Jueces que actúen por Receptoría, exigirán la comprobación del pago del impuesto antes de autorizar las escrituras en que conste la operación así como la autoridad que lo expidió.

Artículo 104.- Cuando el acto, contrato o promesa obre en documento privado al hacerse el pago del impuesto se presentará un tanto el contrato a la Tesorería Municipal.

Artículo 105.- El encargado del Registro Público de la Propiedad no registrará la operación de traslación de dominio si no se le comprueba el pago del impuesto.

Artículo 106.- Cuando las operaciones se celebren fuera del Municipio, sobre los bienes situados dentro de sus límites, el impuesto se pagará antes de ratificarse el contrato ante Notario si debe llenarse este requisito o en caso contrario antes de inscribir la escritura o contrato en el Registro Público. Si el contrato o promesa no debe ser registrado, el impuesto se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración de la operación.

Artículo 107.- Por la promesa de enajenación de bienes que establecen las Fracciones II y XIII del Artículo 93 de esta Ley, el impuesto se liquidará una sola vez, siempre y cuando la persona del promitente comprador original. Toda cesión de derechos posterior se equipara a una nueva operación de traslación de dominio y causa el impuesto a que este capítulo se refiere.

CAPITULO SEGUNDO.DE LOS IMPUESTOS A LA EXPLOTACION DE JUEGOS, ESPECTACULOS, DIVERSIONES, LOTERIA Y LA OBTENCION DE PREMIOS EN APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 108.- Derogado.

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

CAPITULO TERCERO. DEL IMPUESTO ADICIONAL (DEROGADO)

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

Artículo 122.- Derogado.

Artículo 123.- Derogado.

Artículo 124.- Derogado.

Artículo 125.- Derogado.

TITULO TERCERO. DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO. CONTRIBUCIONES DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS

Artículo 126.- Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, pagarán las cuotas de cooperación que establece este título, por la ejecución de las obras públicas de urbanización siguientes:

I.- Tubería de distribución de agua potable;

II.- Drenaje sanitario;

III.- Gas;

IV.- Pavimento o rehabilitación de pavimento;

V.- Guarniciones;

VI.- Banquetas;

VII.- Alumbrado público;

VIII.- Tomas domiciliarias de servicio de agua potable; drenaje sanitario y de gas.

Para que causen las cuotas de cooperación indicadas, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras;
- II.- Sin son interiores, tener acceso mediante servidumbre de paso a la calle donde se ejecuten las obras.

Artículo 127.- Sujetos: están obligados a cubrir cuotas de cooperación:

- I.- Los propietarios de predios beneficiados;
- II.- Los poseedores de predios beneficiados, cuando no exista propietario;
- III.- Cuando la propiedad o la posesión estén en litigio, quien resulte propietario.

Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción; la parte de la construcción a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble, entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, exceptuando la que se destine a servicios de uso común, multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

Artículo 128.- Las cuotas de cooperación para obras públicas conforme a las siguientes reglas:

A.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes:

OBRAS:

- a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;
- b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;
- c).- Instalación de tubería para gas;
- d).- Construcción de guarnición de concreto hidráulico;
- e).- Instalación de Alumbrado Público.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a), b), y c).

B.- Por metros cuadrados, en función del frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Pavimentos o rehabilitación de pavimentos;
- b).- Construcción o reconstrucción de banquetas y guarniciones.

C.- Por unidad, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Tomas domiciliarias de agua;
- b).- Tomas domiciliarias de drenaje sanitario;
- c).- Tomas domiciliarias de gas.

El monto de las cuotas, en cada caso concreto deben pagarse, distribuyendo el costo de la obra y estará sujeto a las reglamentaciones respectivas. Para los efectos de este título cuando se trate de obras de pavimentación o repavimentación, su duración mínima será de diez años, y en consecuencia, no se podrá acordar un nuevo cobro por el mismo concepto antes de este plazo.

Las contribuciones deberán ser pagadas al inicio de la obra o dentro del plazo en que se realice.

La Tesorería Municipal, formulará y notificará oportunamente al contribuyente la liquidación de las contribuciones de cooperación que resulten a su cargo.

D.- En los casos de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales, divisiones y subdivisiones, la cuota de cooperación será de: \$3,000.00 por cada lote, condominio, departamento, división y subdivisión que acuerde la autoridad municipal encargada de Fraccionamientos.

TITULO CUARTO. DERECHOS

CAPITULO PRIMERO. POR PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS FONOELECTROMECHANICOS O ELECTRONICOS

Artículo 129.- Derogado.

Artículo 130.- Derogado.

Artículo 131.- Derogado.

Artículo 132.- Derogado.

Artículo 133.- Derogado.

CAPITULO SEGUNDO. POR PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS

Artículo 134.- Derogado.

Artículo 135.- Derogado.

Artículo 136.- Derogado.

Artículo 137.- Derogado.

CAPITULO TERCERO. POR MANTENIMIENTO DE DRENAJE

Artículo 138.- Son contribuyentes de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos que tengan albañales conectados al sistema municipal de drenaje o con descarga a barrancas naturales dentro del área territorial del Municipio.

Artículo 139.- Los derechos por este servicio público se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por metro lineal de frente a la vía pública o por el derecho de paso en los casos de predios interiores no fraccionados, por cada nivel de construcción: \$10.00.

b).- En los casos de condominios horizontales se considerará como frente a la vía pública, los frentes de cada unidad habitacional a las vías de acceso comunes de acuerdo con la subdivisión aprobada, por cada nivel de construcción: \$10.00.

c).- En los casos de condominios verticales, se considerará como frente el total de la colindancia del predio a la vía pública y se cubrirá el derecho por cada nivel de construcción a razón de: \$10.00.

Artículo 140.- Los derechos consignados en este capítulo, serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPITULO CUARTO. POR SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA

Artículo 141.- Son contribuyentes de este derecho, las personas físicas o morales, propietarios o poseedores de predios urbanos del Municipio, que deban recibir el servicio de recolección de basura, sin importar la frecuencia del mismo.

Artículo 142.- Por el servicio de recolección de basura y aseo público prestados por el H. Ayuntamiento, se causarán derechos conforme a la tarifa autorizada en su respectiva Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 143.- Serán consideradas como vía pública, las vías de acceso a los predios, los pagos de este derecho se harán conforme a lo dispuesto en el Artículo 140 de esta Ley.

CAPITULO QUINTO. DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 144.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y lugares de usos común.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

Artículo 145.- Son sujetos de este derecho los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos ubicados en el área territorial Municipal.

Artículo 146.- La base para el cálculo de este derecho será la que se apruebe por el Congreso del Estado, a propuesta de los municipios, dentro de cada una de las leyes de ingresos municipales, respetando el principio de proporcionalidad y equidad que debe imperar entre el costo por el servicio que preste el municipio y la contraprestación que eroguen los ciudadanos.

Artículo 146 BIS.- Los derechos consignados en este capítulo serán cubiertos en forma bimestral, dentro de los primeros quince días de cada mes, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las Instituciones autorizadas para tal efecto.

Para el cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con las compañías o empresas suministradoras del servicio de energía eléctrica. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

CAPITULO SEXTO. POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 147.- Los servicios prestados en los panteones de propiedad municipal causarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas:

A.- INHUMACIONES:

a).- Por cada cadáver en fosa rentada por 7 años.

Primera clase de \$2,000.00 a \$10,000.00.

Segunda clase de 1,500.00 a 7,500.00.

Tercera clase de 1,000.00 a 5,000.00.

Cuarta clase de 500.00 a 2,500.00.

Indigentes: Exentos.

b).- Por cada cadáver en fosa a perpetuidad.

Primera clase de \$5,000.00 a \$20,000.00.

Segunda clase de 4,000.00 a 15,000.00.

Tercera clase de 3,000.00 a 10,000.00.

Cuarta clase de 2,000.00 a 7,500.00.

c).- Refrendos.

Por derechos de refrendos se pagarán cada 7 años la cuota vigente al momento del refrendo en la categoría correspondiente.

La falta de pago oportuno de un refrendo, extingue el derecho del titular, los refrendos se entienden por inhumaciones de un sólo cadáver.

B.- EXHUMACIONES:

1.- Exhumaciones transcurrido el término de la Ley para efectuar alguna otra inhumación en fosa o para el traslado de los restos a algún otro sitio del mismo panteón. \$1,000.00 a \$3,000.00.

2.- Exhumación y reinhumación de un cadáver en la misma fosa a pedimento de parte y previa orden judicial: \$500.00 a \$2,000.00.

3.- Por orden judicial dictada de oficio. Exenta.

a).- Traslado de cadáveres o restos:

1.- Derogado.

2.- Derogado.

3.- Derogado.

4.- Derechos de internación de un cadáver al Municipio. \$500.00 a \$2,000.00.

b).- Nichos u osarios:

1.- La adquisición a perpetuidad de un nicho para la conservación de los restos
\$1,000.00 a \$3,000.00.

2.- Conservación de los restos en un osario común \$200.00 a \$500.00.

C) SERVICIOS DIVERSOS:

1.- Inhumaciones después de las 18:00 horas, además de la tarifa señalada
\$2,000.00 a \$4,000.00.

2.- Uso de capilla ardiente: Exento.

3.- Uso del depósito de cadáveres por 24 horas o fracción: \$200.00 a \$500.00.

D) OTROS SERVICIOS:

1.- Limpieza y cuidado de monumentos sepulcrales por año o fracción:

Primera clase: \$1,000.00 a \$3,000.00.

Segunda clase: 500.00 a 2,000.00.

Tercera clase: 300.00 a 1,500.00.

2.- Por autorización de construcción de monumentos de:

a).- Tabique o cemento \$1,000.00 a \$3,000.00.

b).- Granito 2,000.00 a 4,000.00.

c).- Mármol 5,000.00 a 8,000.00.

d).- De material no especificado 8,500.00 a 10,000.00.

e).- Construcción de capillas 10,000.00 a 15,000.00.

3.- Derechos de limpieza y mantenimiento por fosa individual, anualmente \$500.00
a \$2,000.00.

CAPITULO SEPTIMO. POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 148.- Por servicios del registro civil, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- EXPEDICION DE COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, INCLUYENDO PAPEL SELLADO, POR CADA HOJA:

a).- Ordinarias:	\$200.00
b).- Urgentes:	300.00

II.- REGISTRO DE NACIMIENTOS:

a).- Dentro de la Oficina del Registro Civil:	\$250.00
b).- Fuera de la Oficina del Registro Civil:	600.00
c).- Por cada año de extemporaneidad, a partir de la fecha de ocurrido el mismo:	50.00
d).- Registro de reconocimiento de hijos:	1,000.00
e).- Registro de adopciones:	2,000.00

III.- MATRIMONIOS:

a).- En la Oficina del Registro Civil:	1,500.00
b).- En la Oficina del Registro Civil, en horas extraordinarias, en días hábiles:	2,000.00
c).- En domicilios particulares:	
1).- En días hábiles:	3,000.00
2).- Sábados, domingos y días festivos:	3,500.00

IV.- DIVORCIOS:

a).- Si se trata de casos comprendidos en el Artículo No. 207 del Código Civil:	2,500.00
---	----------

b).- Trámite y resolución de Divorcio Administrativo: 50 SMV

V.- Si los actos del Registro Civil se efectúan fuera de horas hábiles, tendrán los Oficiales del Registro Civil de la Municipalidad la percepción del 20% de los derechos causados.

VI.- Habilitación de edad: 1,000.00

El Presidente Municipal, podrá exceptuar el pago de la habilitación de edad, en los casos que estime justificados.

VII.- Anotaciones marginales por orden

administrativa de la Dirección del Registro

Civil del Estado: 1,000.00

VIII.- Anotaciones marginales a actas del Registro

Civil por orden judicial: 1,500.00

IX.- Expedición de certificados de inexistencia: 1,000.00.

Artículo 148 BIS.- No se causará este derecho, cuando se realicen anotaciones marginales por orden administrativo de la Dirección General del Registro Civil, derivada de la aclaración de las actas por errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecte los datos esenciales contenidos en el acta.

CAPITULO OCTAVO. POR MATANZA DE GANADO

Artículo 149.- Los servicios de sacrificio y de inspección sanitaria que se proporcionen en el Rastro Municipal, así como la autorización de mataderos particulares, estarán sujetos a las siguientes tarifas para el pago de los derechos correspondientes:

I.- SACRIFICIO

1.- Bovino de 50 kgs. en adelante	\$450.00
2.- Ternera hasta de 45 kgs.	200.00
3.- Porcino	250.00
4.- Ovino, caprino	200.00

5.- Equino, asnal, mular, etc.	400.00
6.- Conejo y otros	20.00
7.- Aves sacrificadas.	10.00

II.- Derogada.

Artículo 150.- Derogado.

CAPITULO NOVENO. POR ESTANCIA DE GANADO

Artículo 151.- Los derechos por servicios de uso de básculas pesadas de pieles, desplumes de aves, estancia de ganado y la venta de sub-productos, se pagará de la manera siguiente:

I.- USO DE BASCULAS:

1.- Ganado bovino, por cabeza	\$50.00
2.- Terneras, porcinos, ovicaprinos	30.00

II.- PESADA DE PIELES:

1.- Por piel	50.00
--------------	-------

III. POR DESPLUME DE AVES:

1.- Cada una	2.00
--------------	------

IV.- DE PISO, PASADAS 24 HORAS DEL DESEMBARCO, DIARIAMENTE POR CABEZA:

1.- Ganado vacuno	\$120.00
2.- Ternera, porcino, ovicaprino	60.00
3.- Ganado no especificado	3.00

Cuando cualquier animal permanezca más de tres días sin ser sacrificado, pagará por cada día adicional de estancia en las corraletas, el 100% de las tarifas anteriores.

V.- VENTA DE SUB-PRODUCTOS:

1.- Harina de sangre, por kilogramo	\$20.00
-------------------------------------	---------

2.- Estiércol, por viaje de 6 M3. 1,500.00

3.- No especificados. A criterio de la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente.

CAPITULO DECIMO. POR REGISTRO DE FIERROS

Artículo 152.- Derogado.

CAPITULO DECIMO PRIMERO. POR SELLO DE CARNES

Artículo 153.- Derogado.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO. POR DERECHOS PARA EL USO DE CORRAL MUNICIPAL

Artículo 154.- Se causarán derechos por el uso del corral municipal, consistente en la conducción, transportación, depósito de semovientes o de bienes abonados en la vía pública, o cuyo depósito sea ordenado por autoridad competente a la siguiente tarifa:

I.- Por conducción de semovientes, según la especie y la distancia hasta el corral, de: \$100.00 a \$2,000.00

II.- Por estancia diaria de cada animal: 100.00 a 200.00

III.- Alimentación diaria por cada animal: 100.00 a 200.00

IV.- Por transporte de semovientes y otros bienes, según su clase, peso y distancia de: 100.00 a 2,000.00

V.- Por depósito diario, por cada metro cuadrado que se ocupe: 15.00 a 40.00

Independientemente de los derechos anteriores, los propietarios o poseedores de los semovientes, pagarán los gastos especiales de conservación o protección que estos requieran y las sanciones procedentes.

Si los semovientes u otros bienes no son retirados del corral previo pago de los derechos y gastos, dentro del plazo que rijan las disposiciones reglamentarias, la Tesorería Municipal acordará y ejecutará su venta fuera de remate, con la sola exigencia de un avalúo pericial: del producto de la venta se hará el pago de los derechos, gastos de alimentación, conservación y protección, así mismo como de los gastos del procedimiento de ejecución y pondrá el remanente a disposición de quien compruebe su derecho al mismo o de la autoridad judicial o administrativa que hubiere ordenado su retención.

CAPITULO DECIMO TERCERO. POR LA AUTORIZACION INICIAL A TRAVES DEL REGISTRO, REVALIDACION ANUAL O REPOSICION DE TARJETAS DEL MISMO, A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 155.- Con objeto de vigilar por el correcto funcionamiento de los establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios en general, sólo el H. Ayuntamiento podrá conceder autorización para el funcionamiento y registro de los mismos, a solicitud por escrito de la persona física o moral interesada, en la inteligencia de que dicha autorización podrá ser negada cuando la actividad sea ilícita o atente contra el bien de la comunidad.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al inicio de sus operaciones, y la resolución se emitirá dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación.

Artículo 156.- Las cuotas del registro y de revalidación anual, relativas a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios se causarán conforme a la siguiente:

ABARROTES SIN VENTA DE VINOS Y LICORES, TIENDAS DE.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$7,000.00 a \$10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	4,000.00 a 6,000.00

AVES VIVAS COMPRA VENTA DE.

Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00 a 7,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00 a 4,000.00
Reposición cada vez	2,000.00 a 4,000.00

AGENCIAS DISTRIBUIDORAS, DEPOSITOS Y COMISIONISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$30,000.00 a \$50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 25,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

ACADEMIAS DE BAILE.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 4,500.00
Reposición cada vez	2,000.00

ARMERIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	7,500.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez.	2,000.00

Artículo S FOTOGRAFICOS Y DE INGENIERIA.

Expedición incluyendo registro una sola vez.	7,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

ABARROTES CON VENTA DE VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA
TIENDA DE.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$20,000.00 a \$25,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 14,000.00
Reposición cada vez	7,000.00

APARATOS ELECTRICOS, TELEVISORES, RADIOS Y MAQUINAS DE COSER.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$8,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

AGENCIAS, DESPACHOS DE GESTION DE NEGOCIOS DE CONTADORES Y
ABOGADOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$6,000.00
---	------------

Revalidación de registro anual	3,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

BODEGAS DIVERSAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	3,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

BOTICAS VETERINARIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	10,000.00
---	-----------

Revalidación de registro anual	4,000.00 a \$9,000.00
--------------------------------	-----------------------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

BANCOS DE SANGRE.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	3,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

BAÑOS PUBLICOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	7,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	5,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	5,000.00
---------------------	----------

**CAFETERIAS CON VENTA O SIN VENTA DE PAN PARA EL CONSUMO
INTERIOR EN EL GIRO Y NEVERIAS CON SERVICIO DE MESA Y CON
AUTOSERVICIO.**

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$6,000.00
---	------------

Revalidación de registro anual	3,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

CABARETS Y DISCOTEQUES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	60,000.00 a \$100,000.00
Revalidación de registro anual	20,000.00 a 40,000.00
Reposición cada vez	20,000.00 a (sic)

CANTINAS, SALONES DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$ 40,000.00 a 60,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 35,000.00
Reposición cada vez	10,000.00

CERVEZAS NACIONALES AGENCIAS DISTRIBUIDORAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	30,000.00 a 50,000.00
Revalidación de registro anual	20,000.00 a 30,000.00
Reposición cada vez	12,000.00 a (sic)

CARNICERIAS, VISCERAS, POLLO, CARNES FRIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

CASAS DE ASISTENCIA, CASA DE HUESPEDES, BUNGALOWS, POSADAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$16,000.00 a \$20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 10,000.00
Reposición cada vez	3,000.00 a 10,000.00

CARBONERIAS Y EXPENDIOS DE PETROLEOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	1,500.00
Revalidación de registro anual	1,200.00

Reposición cada vez	1,200.00
---------------------	----------

CLUBES DEPORTIVOS CON CANCHA DE TENIS, FRONTENIS, SQUASH Y SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$10,000.00 a \$50,000.00
---	---------------------------

Revalidación de registro anual	5,000.00 a 25,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición cada vez	5,000.00
---------------------	----------

CLINICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	20,000.00 a 50,000.00
---	-----------------------

Revalidación de registro anual	\$12,000.00 a \$20,000.00
--------------------------------	---------------------------

Reposición cada vez	5,000.00
---------------------	----------

CLINICAS VETERINARIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	3,500.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,500.00
---------------------	----------

CERERIAS, VELAS DECORATIVAS Y Artículo S RELIGIOSOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	2,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	2,000.00
---------------------	----------

CERRAJERIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	4,000.00 a 8,000.00
---	---------------------

Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
--------------------------------	---------------------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

CRISTALERIAS, LOZA, PELTRE, PLASTICOS Y ALUMINIOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	5,000.00 a 10,000.00
---	----------------------

Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
--------------------------------	---------------------

Reposición cada vez	4,000.00 a (sic)
---------------------	------------------

CUADROS Y Artículo S DECORATIVOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
---	----------

Revalidación de registro anual	3,000.00
--------------------------------	----------

Reposición cada vez	3,000.00
---------------------	----------

CAJONES DE ROPA HECHA, TELAS Y BLANCOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00 a 10,000.00
---	----------------------

Revalidación de registro anual	3,000.00 a 6,000.00
--------------------------------	---------------------

Reposición cada vez	3,000.00 a (sic)
---------------------	------------------

CANTERAS, YESERIAS Y CALERAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	10,000.00 a 20,000.00
---	-----------------------

Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición cada vez	4,000.00 a (sic)
---------------------	------------------

COMPAÑIAS CONSTRUCTORAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	20,000.00 a 50,000.00
---	-----------------------

Revalidación de registro anual	15,000.00 a 30,000.00
--------------------------------	-----------------------

Reposición cada vez	10,000.00
---------------------	-----------

COMPAÑIAS DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	25,000.00 a 50,000.00
---	-----------------------

Revalidación de registro anual	20,000.00 a 30,000.00
--------------------------------	-----------------------

Reposición cada vez	10,000.00
---------------------	-----------

COMISIONISTAS Y ADMINISTRACION DE BIENES RAICES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	15,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

CARROS DE SONIDO.

Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición cada vez	2,000.00

DEPARTAMENTOS AMUEBLADOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

DISTRIBUCION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y SUS REFACCIONES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$10,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

DISTRIBUIDORAS AUTORIZADAS DE LLANTAS, CAMARAS Y SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$15,000.00 a 25,000.00
Revalidación de registro anual	\$10,000.00 a \$25,000.00
Reposición cada vez	4,000.00

DISCOTECAS Y ACCESORIOS MUSICALES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

DISTRIBUIDORAS DE GASES, COMBUSTIBLES, INDUSTRIALES Y DOMESTICOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$25,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

EXPENDIOS DE CARNITAS, MANTECA, BARBACOA Y CHICHARRON.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

EXPENDIO DE HUEVO, LECHE Y SUS DERIVADOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	4,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición cada vez	2,000.00

EXPEDICION DE MARISCOS Y PESCADOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00 a 20,000.00
Revalidación de registro anual	5,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	5,000.00

EXPENDIO DE GELATINAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	1,500.00
Revalidación de registro anual	500.00
Reposición cada vez	500.00

EMBOTELLADORAS, DISTRIBUIDORAS, DEPOSITOS Y COMISIONISTAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$20,000.00 a 30,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 20,000.00

Reposición cada vez 6,000.00

EXPENDIOS DE LOTERIAS, PRONOSTICOS DEPORTIVOS Y BUFETES DE POLICIA PRIVADA.

Expedición incluyendo registro \$6,000.00

Revalidación de registro anual 3,000.00

Reposición cada vez 3,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA VENTA DE ABONOS FERTILIZANTES, INSECTICIDAS E IMPLEMENTOS AGRICOLAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez \$12,000.00

Revalidación de registro anual 6,000.00 a \$12,000.00

Reposición cada vez 3,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE ORDEÑA.

Expedición incluyendo registro una sola vez 3,000.00

Revalidación de registro anual 1,500.00

Reposición una sola vez 1,500.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA Y DISTRIBUCION DE AUTOS Y CAMIONES CON VENTA DE REFACCIONES Y SERVICIOS DE TALLER.

Expedición incluyendo registro anual una sola vez \$80,000.00 a 100,000.00

Revalidación de registro anual 30,000.00 a 65,000.00

Reposición una sola vez 10,000.00 a (sic)

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA Y DISTRIBUCION DE AUTOS Y CAMIONES SIN VENTA DE REFACCIONES Y SERVICIOS DE TALLER.

Expedición incluyendo registro anual una sola vez \$50,000.00 a (sic)

Revalidación de registro anual 18,000.00 a \$40,000.00

Reposición una sola vez 6,000.00

ESTABLECIMIENTO DE REFACCIONES, ACCESORIOS, LUBRICANTES Y GRASAS AUTOMOTRICES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$15,000.00 a \$35,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00 a 30,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00

ESTABLECIMIENTOS DE COMPRA-VENTA DE PAPEL, VIDRIOS, MATERIALES DE DESECHOS INDUSTRIALES.

Expedición incluyendo registro anual una sola vez	\$6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición una sola vez	1,500.00

ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FOTOGRAFIAS, REVELADOS, HELIOGRAFICAS, FOTOSTATICAS Y SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$6,000.00 a \$10,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 8,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00

EXPENDIOS DE PERIODICOS, REVISTAS, NOVELAS Y CUENTOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$3,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición una sola vez	2,000.00

EXPENDIO DE MIEL DE COLMENA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
Revalidación de registro anual	1,500.00
Reposición una sola vez	1,500.00

EQUIPOS Y MUEBLES PARA OFICINA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	8,000.00 a 50,000.00
---	----------------------

Revalidación de registro anual	4,000.00 a 20,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición una sola vez	4,000.00
-------------------------	----------

ESCRITORIOS PUBLICOS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	3,000.00
---	----------

Revalidación de registro una sola vez	2,000.00
---------------------------------------	----------

Reposición una sola vez	1,500.00
-------------------------	----------

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA NO INCORPORADOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$25,000.00
---	-------------

Revalidación de registro anual	12,000.00 a \$18,000.00
--------------------------------	-------------------------

Reposición una sola vez	6,000.00
-------------------------	----------

ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA INCORPORADOS A LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$20,000.00
---	-------------

Revalidación de registro anual	10,000.00 a \$15,000.00
--------------------------------	-------------------------

Reposición una sola vez	5,000.00
-------------------------	----------

ESTACIONAMIENTO PARA AUTOMOVILES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	9,000.00 a 15,000.00
---	----------------------

Revalidación de registro anual	3,000.00 a 10,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición una sola vez	3,000.00
-------------------------	----------

ESTABLECIMIENTO CON VENTA DE Artículo S DIVERSOS COMO Artículo S DE PIEL, PERFUMERIAS, ROPA, ETC.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$10,000.00 a \$25,000.00
---	---------------------------

Revalidación de registro anual	10,000.00 a 20,000.00
--------------------------------	-----------------------

Reposición una sola vez	3,000.00 a 5,000.00
-------------------------	---------------------

EXPENDIOS DE HIELO Y AGUA PURIFICADA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	4,000.00
Revalidación de registro anual	2,000.00
Reposición una sola vez	2,000.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON MATERIAL DE CONSTRUCCION
MADERAS Y Artículo S DE FERRETERIA.

Expedición incluyendo registro	\$30,000.00 a \$50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 30,000.00
Reposición una sola vez	5,000.00

EMPRESAS PARTICULARES QUE EXPLOTEN RECURSOS NATURALES
DENTRO DEL MUNICIPIO, MEDIANTE CONCESION FEDERAL O ESTATAL,
PAGARAN SUS DERECHOS CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA.

Expedición	\$25,000.00 a \$80,000.00
Revalidación	15,000.00 a 25,000.00
Reposición	10,000.00

En situaciones especiales el pago será el que acuerde el H. Ayuntamiento en Cabildo.

FONDAS Y LONCHERIAS CON VENTA DE CERVEZA EXCLUSIVAMENTE EN
LOS ALIMENTOS.

Expedición de registro anual	\$20,000.00 a \$40,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 30,000.00
Reposición una sola vez	5,000.00

FONDAS Y LONCHERIAS SIN VENTA DE CERVEZA.

Expedición de registro anual	6,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00

FABRICAS Y EXPENDIO DE PAN Y PASTELERIAS.

Expedición incluyendo registro una sola vez	6,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 12,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00

FABRICAS DE LLANTAS PARA AUTOMOVILES, TRACTORES,
MOTOCICLETAS, AERONAVES Y SIMILARES.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$30,000.00 a \$50,000.00
Revalidación de registro anual	15,000.00 a 25,000.00
Reposición una sola vez	10,000.00

FABRICAS Y RECONSTRUCTORAS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL Y
AGRICOLA.

Expedición incluyendo registro una sola vez	\$15,000.00
Revalidación de registro anual	10,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00

FLORETIAS Y VIVEROS.

Expedición incluyendo registro anual una vez	10,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	3,000.00 a 8,000.00
Reposición una sola vez	3,000.00

FORRAJERIAS.

Expedición incluyendo registro anual una vez	8,000.00 a 15,000.00
Revalidación de registro anual	4,000.00 a 8,000.00
Reposición una sola vez	4,000.00

FABRICAS DE HIELO.

Expedición incluyendo registro anual una vez	20,000.00 a 30,000.00
--	-----------------------

Revalidación de registro anual	12,000.00 a 20,000.00
--------------------------------	-----------------------

Reposición una sola vez	6,000.00
-------------------------	----------

FABRICAS DE NIEVE, PALETAS Y HELADOS.

Expedición incluyendo registro anual una vez	10,000.00 a 12,000.00
--	-----------------------

Revalidación de registro anual	5,000.00 a 10,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición una sola vez	3,000.00
-------------------------	----------

FARMACIAS, BOTICAS, ETC.

Expedición incluyendo registro anual una vez	12,000.00 a 20,000.00
--	-----------------------

Revalidación de registro anual	4,000.00 a 12,000.00
--------------------------------	----------------------

Reposición una sola vez	4,000.00
-------------------------	----------

FABRICAS DE JABON, DETERGENTES Y VELADORAS.

Expedición	\$15,000.00 a 30,000.00
------------	-------------------------

Revalidación	12,000.00 a 15,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

FABRICAS DE CABLES QUE SEAN CONDUCTORES DE ELECTRICIDAD.

Expedición	\$30,000.00 a 50,000.00
------------	-------------------------

Revalidación	20,000.00 a 30,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	6,000.00
------------	----------

FERRETERIAS CON MATERIALES DE CONSTRUCCION.

Expedición	\$20,000.00 a \$50,000.00
------------	---------------------------

Revalidación	10,000.00 a 30,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	8,000.00
------------	----------

FABRICAS DE MOSAICOS, LOSETAS.

Expedición	15,000.00 a 30,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	8,000.00 a 15,000.00
--------------	----------------------

Reposición	4,000.00
------------	----------

FABRICAS Y TALLERES DE MUEBLES Y ARTESANIAS, Artículo S ARTISTICOS Y DECORATIVOS, ESCULTURALES Y MONUMENTOS.

Expedición	\$10,000.00 a \$20,000.00
------------	---------------------------

Revalidación	8,000.00 a 10,000.00
--------------	----------------------

Reposición	2,5000.00 (sic)
------------	-----------------

FUNERARIAS Y FUNERALES.

Expedición	20,000.00 a 50,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	6,000.00 a 25,000.00
--------------	----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

GASOLINERIAS.

Expedición	20,000.00 a 50,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	15,000.00 a 45,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	10,000.00
------------	-----------

GRANJAS Y PLANTAS AVICOLAS, PORCINAS Y SIMILARES.

Expedición	6,000.00 a 30,000.00
------------	----------------------

Revalidación	10,000.00 a 25,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	3,000.00
------------	----------

GIMNASIOS.

Expedición	6,000.00
------------	----------

Revalidación	3,000.00
--------------	----------

Reposición	3,000.00
------------	----------

HOTELES, MOTELES Y ESTACIONAMIENTOS SIMILARES.

Expedición	30,000.00 a 100,000.00
Revalidación	12,000.00 a 30,000.00
Reposición	10,000.00

IMPRENTAS, EDITORES, LITOGRAFIAS, OFFSET, SELLOS DE GOMA.

Expedición	\$6,000.00 a 15,000.00
Revalidación	3,000.00 a 15,000.00
Reposición	3,000.00

INGENIOS AZUCAREROS.

Expedición	200,000.00 a 500,000.00
Revalidación	150,000.00 a 300,000.00
Reposición	150,000.00

JOYERIAS, PLATERIAS, RELOJERIAS Y TIENDAS DE Artículo S DE LUJO.

Expedición	\$25,000.00 a 50,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	4,000.00 a (sic)

JARCERIAS Y SIMILARES.

Expedición	3,000.00
Revalidación	1,500.00
Reposición	1,500.00

LAVANDERIAS, TINTORERIAS, PLANCHADURIAS, AGENCIAS DE RECIBO Y ENTREGA DE ROPA.

Expedición	\$6,000.00 a \$12,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00

Reposición 3,000.00

LAVANDERIAS AUTOMATICAS.

Expedición 8,000.00 a 20,000.00

Revalidación \$4,000.00 a \$15,000.00

Reposición 4,000.00

LABORATORIOS DE DIAGNOSTICOS, CLINICAS Y RADIOGRAFIAS.

Expedición \$15,000.00 a 30,000.00

Revalidación 10,000.00 a 15,000.00

Reposición 4,000.00

MOLINOS DE NIXTAMAL Y EXPENDIOS DE MASA.

Expedición 3,000.00

Revalidación 1,800.00

Reposición 1,800.00

MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, AGRICOLA, HERRAMIENTAS Y
ACCESORIOS.

Expedición \$10,000.00

Revalidación 5,000.00

Reposición 5,000.00

MERCERIAS Y BONETERIAS.

Expedición 4,000.00 a \$10,000.00

Revalidación 2,000.00 a 6,000.00

Reposición 2,000.00 a 3,000.00

MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE NIEVES, PALETAS Y
GELATINAS.

Expedición	\$10,000.00 a 20,000.00
------------	-------------------------

Revalidación	5,000.00 a 12,000.00
--------------	----------------------

Reposición	5,000.00 a (sic)
------------	------------------

MUEBLERIAS CON VENTA DE MUEBLES DE OFICINA, APARATOS ELECTRONICOS, MUEBLES PARA EL HOGAR Y COLCHONES.

Expedición	\$25,000.00 a \$50,000.00
------------	---------------------------

Revalidación	20,000.00 a 40,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	20,000.00 a (sic)
------------	-------------------

MISCELANEAS Y DULCERIAS.

Expedición	6,000.00
------------	----------

Revalidación	3,000.00
--------------	----------

Reposición	3,000.00
------------	----------

MADERERIAS Y SIMILARES.

Expedición	20,000.00 a 50,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

MUEBLES Y Artículo S PARA EL HOGAR.

Expedición	10,000.00 a 20,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	5,000.00 a 10,000.00
--------------	----------------------

Reposición	3,500.00
------------	----------

MOLINOS DE ARROZ, EMPACADORAS DE FRUTAS.

Expedición	16,000.00 a 40,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	8,000.00
------------	----------

OBRADORES, TOSTADORES Y MOLINOS DE CAFE.

Expedición	10,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 10,000.00
Reposición	3,000.00

OPTICAS.

Expedición	10,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00

PINTURAS, BARNICES, ESMALTES E IMPERMEABILIZANTES.

Expedición	15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00

PRODUCTOS PRENSADOS DE CONCRETO.

Expedición	\$10,000.00 a \$25,000.00
Revalidación	4,000.00 a 10,000.00
Reposición	4,000.00

HORNOS DE TABIQUE, LADRILLO Y TEJA INDUSTRIALIZADO.

Expedición	15,000.00 a 30,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00

PAPELERIAS, LIBRERIAS, Artículo S ESCOLARES, DISTRIBUCION DE
REVISTAS, PERIODICOS Y PUBLICACIONES.

Expedición	\$12,000.00 a \$25,000.00
Revalidación	6,000.00 a 12,000.00

Reposición	3,000.00
------------	----------

PRESTACIONES DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS.

Expedición	6,000.00
------------	----------

Revalidación	3,000.00
--------------	----------

Reposición	3,000.00
------------	----------

RESTAURANT CON VENTA DE VINOS DE MESA Y CERVEZAS,
EXCLUSIVAMENTE CON ALIMENTOS.

Expedición	\$12,000.00 a \$50,000.00
------------	---------------------------

Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

RESTAURANT EN HOTELES CON SERVICIO DE CANTINA O BAR.

Expedición	\$40,000.00 a 80,000.00
------------	-------------------------

Revalidación	30,000.00 a 50,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

REFRESQUERIAS, NEVERIAS, JUGOS Y LICUADOS.

Expedición	10,000.00 a 30,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
--------------	----------------------

Reposición	2,000.00
------------	----------

SALCHICHONERIAS, ULTRAMARINOS Y ROSTICERIAS SIN VENTA DE
CERVEZA, VINOS Y LICORES.

Expedición	\$6,000.00 a \$12,000.00
------------	--------------------------

Revalidación	3,000.00 a 10,000.00
--------------	----------------------

Reposición	3,000.00
------------	----------

SUPER PANADERIAS.

Expedición	15,000.00 a 20,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
--------------	----------------------

Reposición	5,000.00 a (sic)
------------	------------------

SUPERMERCADOS Y TIENDAS DE AUTOSERVICIO.

Expedición	40,000.00 a 80,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	30,000.00 a 50,000.00
--------------	-----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

SALONES DE FIESTA.

Expedición	10,000.00 a 30,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	6,000.00 a 20,000.00
--------------	----------------------

Reposición	6,000.00
------------	----------

SALONES DE BOLICHE.

Expedición	10,000.00 a 25,000.00
------------	-----------------------

Revalidación	5,000.00 a 20,000.00
--------------	----------------------

Reposición	5,000.00
------------	----------

SANITARIOS PUBLICOS.

Expedición	3,000.00
------------	----------

Revalidación	2,000.00
--------------	----------

Reposición	2,000.00
------------	----------

SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERIAS.

Expedición	\$6,000.00 a \$10,000.00
------------	--------------------------

Revalidación	3,000.00 a 9,000.00
--------------	---------------------

Reposición	3,000.00
------------	----------

SARAPERIAS Y REBOCERIAS.

Expedición	3,000.00
Revalidación	2,000.00
Reposición	2,000.00

SALAS DE PROYECCIONES DE PELICULAS Y TEATROS.

Expedición	30,000.00 a 80,000.00
Revalidación	25,000.00 a 50,000.00
Reposición	8,000.00

SUPERFARMACIAS, PERFUMERIAS Y PRODUCTOS DE BELLEZA.

Expedición	\$12,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 20,000.00
Reposición	8,000.00

TORTILLERIAS AUTOMATICAS Y MANUALES.

Expedición	6,000.00 a 10,000.00
Revalidación	3,000.00 a 6,000.00
Reposición	3,000.00

TIENDAS DE FIERROS Y MUEBLES USADOS.

Expedición	8,000.00 a 10,000.00
Revalidación	4,000.00 a 8,000.00
Reposición	4,000.00

TIENDAS DE REGALOS Y Artículo S DE FANTASIA.

Expedición	10,000.00 a 15,000.00
Revalidación	3,000.00 a 10,000.00

Reposición 3,000.00

TIENDAS DE CURIOSIDADES, SOMBREROS DE PALMA, CANASTAS Y HUARACHES.

Expedición \$10,000.00 a 15,000.00

Revalidación 3,000.00 a 10,000.00

Reposición 2,000.00

TIENDAS DE ROPA HECHA, TELAS, CALCETINES, BLANCOS Y SIMILARES.

Expedición \$10,000.00 a 20,000.00

Revalidación 3,000.00 a 10,000.00

Reposición 3,000.00

TENDAJON CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA.

Expedición 10,000.00 a 20,000.00

Revalidación 8,000.00 a 15,000.00

Reposición 5,000.00

TENDAJON CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA ABIERTA.

Expedición 20,000.00 a 40,000.00

Revalidación 10,000.00 a 20,000.00

Reposición 5,000.00

TRANSPORTES DE PASAJEROS EN GENERAL.

Expedición 10,000.00 a 50,000.00

Revalidación 5,000.00 a 40,000.00

Reposición 5,000.00 a 15,000.00

TLAPALERIAS, MATERIAL ELECTRICO, Y Artículo S DE PLOMERIA EN GENERAL.

Expedición \$10,000.00 a \$25,000.00

Revalidación 5,000.00 a 15,000.00

Reposición 5,000.00

TALLERES ELECTROMECHANICOS, ELECTRONICOS DE:

CARPINTERIA

CROMADO

CURTIDURIA

CRISTALERIA

CONFECCION DE BRASIERES, BORDADOS, CAMISAS, COSTURAS,
ESTAMPADOS, PANTALONES, VESTIDOS

HERRERIA, HUARACHES

HOJALATERIA

HILADOS

EBANISTERIA

PINTURA

PLATERIA Y JOYERIA

SOLDADURA

TAPICERIA

TALABARTERIA

TELAS

TEJIDOS

REPARACION DE:

AUTOMOVILES Y CAMIONES

APARATOS ELECTRONICOS

AIRE ACONDICIONADO

CALZADO

COLCHONES

ESTUFAS

LAVADORAS

MAQUINAS DE COCER (SIC)

MAQUINAS CALCULADORAS

MAQUINAS DE ESCRIBIR

MAQUINAS SUMADORAS

MOFLES

MOTOCICLETAS

REFRIGERADORES

Expedición \$5,000.00 a \$20,000.00

Revalidación 3,000.00 a 15,000.00

Reposición 3,000.00

VINATERIAS Y LONJAS DE DISTRIBUCION CON VENTA DE VINOS Y
LICORES.

Expedición \$10,000.00 a 25,000.00

Revalidación 6,000.00 a 10,000.00

Reposición 3,000.00

VENTA DE ALMONEDA.

Expedición 10,000.00

Revalidación 4,000.00

Reposición 4,000.00

VULCANIZADORAS, RENOVADORAS, ALINEACION Y BALANCEO Y REPARACION.

Expedición	\$15,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	4,000.00

VIDRIERIAS, LUNAS, CORTINAS Y PERSIANAS.

Expedición	15,000.00 a 25,000.00
Revalidación	10,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00

VEHICULOS DE TRANSPORTES, MUDANZAS Y FLETES.

Expedición	\$10,000.00 a 15,000.00
Revalidación	4,000.00 a 10,000.00
Reposición	4,000.00

ZAPATERIAS, SANDALIAS Y SIMILARES.

Expedición	8,000.00 a 20,000.00
Revalidación	5,000.00 a 15,000.00
Reposición	5,000.00

GIROS NO ESPECIFICADOS.

Expedición	\$2,000.00 a \$50,000.00
Revalidación	1,000.00 a 25,000.00
Reposición	1,000.00 a 10,000.00

COMERCIANTES MAYORISTAS EN ROPA Y SIMILARES, ASI COMO OTROS GIROS COMERCIALES QUE SE ESTABLEZCAN EN TIANGUIS MUNICIPALES O EN VIAS PUBLICAS, SEÑALADOS ESPECIFICAMENTE POR EL H. AYUNTAMIENTO:

Expedición	\$10,000.00 a \$40,000.00
Revalidación anual	8,000.00 a 15,000.00
Reposición cada vez	3,000.00

El Presidente Municipal realizará a través de la dependencia que le corresponda, el censo de contribuyentes a efecto de que éstos cumplan con sus deberes fiscales. El Ayuntamiento no reconocerá el traspaso efectuado entre personas físicas y morales de licencias autorizadas para el expendio y venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 157.- El pago de los derechos establecidos en este capítulo deberá liquidarse de acuerdo con lo siguiente:

- a).- El importe del registro inicial de operaciones dentro de los diez días posteriores a la autorización.
- b).- La revalidación anual del registro, dentro del mes de enero de cada año.
- c).- La reposición del registro, al presentar su solicitud de reposición.

Artículo 158.- El Presidente municipal, para los efectos de equidad y de justicia contributiva a que se refiere la fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concederá de acuerdo a sus facultades y previa inspección, los subsidios a la cuota que establece este capítulo, cuando la situación económica, ubicación, giro o circunstancias similares de los establecimientos así lo ameriten, y podrá conceder que el pago se haga en parcialidades.

CAPITULO DECIMO CUARTO. POR FUNCIONAMIENTO EN HORAS EXTRAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, APARATOS MECANICOS O ELECTROMECHANICOS, SEAN DE MUSICA O NO

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

CAPITULO DECIMO QUINTO. POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS SIMPLES

Artículo 163.- Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por funcionarios y empleados del Gobierno Municipal se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA:

- | | |
|---|-----------|
| I.- Legalización de firmas: | \$400.00 |
| II.- Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas: | 400.00 |
| III.- Certificaciones de estado regular: | 400.00 |
| IV.- Certificados a Ministros de las distintas sectas religiosas: | 400.00 |
| Si los Ministros no estuviesen autorizados para oficiar, se negará la certificación solicitada, pero se pagará por gastos administrativos la misma cuota. | |
| V.- Certificados del estado de la cuenta del contribuyente por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda: | 400.00 |
| VI.- Certificado de "NO ADEUDO" por cada impuesto, derecho o contribución que comprenda: | 400.00 |
| VII.- Certificado de "NO ADEUDO" por concepto de multas: | 400.00 |
| VIII.- Certificado sobre productos de la propiedad raíz: | |
| A.- Por un período no mayor de cinco años: | 400.00 |
| B.- Por un período que no exceda de cinco años, por cada año excedente: | 100.00 |
| IX.- Certificados de valor fiscal de predios: | |
| A.- Los expedidos por las oficinas rentísticas o catastrales: | 500.00 |
| B.- Los expedidos por las mismas oficinas para acreditar valores o antecedentes fiscales de un predio en años anteriores: | 500.00 |
| En los casos comprendidos en este inciso se pagará además, por la búsqueda de datos para la expedición del certificado un derecho de: | |
| | \$400.00. |

X.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales: \$400.00

XI.- Copias certificadas de documentos en tamaño que no exceda de 35 centímetros de ancho, por plana:

A.- A dos espacios: \$400.00

B.- A un espacio: 400.00

XII.- Copias certificadas de documentos que excedan del tamaño indicado en la fracción anterior, por plana:

A.- A dos espacios: \$400.00

B.- A un espacio: 500.00

XIII.- Duplicados autógrafos, al carbón de los documentos mencionados, en las Fracciones XI y XII, el 50% de las cuotas respectivas.

XV (SIC).- Copias certificadas de sentencias de divorcios: \$1,000.00.

XVI.- Cualquiera otra certificación que se expida, distinta de las expresadas: \$500.00.

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones, certificados y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

Artículo 164.- La legalización de firmas, certificados, certificaciones y copias certificadas que soliciten con carácter de urgencia (menos de 24 horas), causarán el triple de la correspondiente cuota fijada por la tarifa.

Artículo 165.- Los certificados, certificaciones y copias certificadas que expidan las dependencias del Gobierno Municipal, deberán formularse en el papel especial autorizado.

CAPITULO DECIMO SEXTO. POR LICENCIAS DIVERSAS

Artículo 166.- La celebración de cualquier tipo de evento de acuerdo con la legislación fiscal vigente, requiere ser autorizado por la autoridad municipal, previo a su desarrollo.

Artículo 167.- Para otorgar la autorización a que se refiere el Artículo 166, la persona física o moral o unidad económica que pretenda desarrollarlos, estará obligada a cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Serenatas o similares, por evento: \$150.00
- II.- Para el ejercicio de oficios que requieran licencia o permiso de acuerdo con los reglamentos municipales, como aseadores de calzado, fotógrafos, estibadores, billeteros y similares, mensualmente de: \$100.00 a 300.00
- III.- Grupos de mariachis o conjuntos musicales, mensual de: 1,500.00 a 3,000.00
- IV.- Por la celebración en el Municipio de loterías, rifas o sorteos de cualquier clase, ya sea de dinero o de otros bienes, por cada evento de: \$200.00 a 8,000.00
- V.- Para el expendio de bebidas alcohólicas en bailes, espectáculos, ferias y otros eventos ocasionales, diariamente de: \$2,000.00 a 10,000.00

En aquellos casos en que el evento de que se trate propicie el establecimiento de comercios en los que sea natural una generación especial de basura, se cobrará una cuota del 25% sobre el valor de la licencia.

Artículo 168.- Los causantes de estos derechos deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a).- A los indicados en las fracciones I, IV y V del Artículo anterior al recibir la licencia o autorización para desarrollar el evento; y
- b).- Los indicados en las Fracciones II y III, dentro de los primeros diez días de cada mes, en forma anticipada.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO. POR LICENCIAS, INSPECCIONES, REVISIONES Y SUPERVISIONES OTORGADAS Y EJECUTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 169.- Son causantes de este derecho, las personas físicas o morales o unidades económicas que desarrollen por cuenta propia o de terceros, construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera obra de interés particular, dentro del área territorial del Municipio.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO BIS. DE LOS DERECHOS POR APROBACION, AUTORIZACION Y SUPERVISION DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES

Artículo 169 BIS.- Los derechos por aprobación, autorización y supervisión de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión general del proyecto el 1% sobre el presupuesto de las obras de urbanización autorizado por las autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales.

II.- Por tramitación, análisis, estudios y aprobación de proyectos:

A).- De planos de condominios por cada unidad o terreno: 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

B).- DE planos de fraccionamientos de terreno con calle, sobre el importe del presupuesto de obras a ejecutar que aprueben las autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales 3%,

C).- De planos de conjuntos habitaciones (sic) por cada unidad: 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3 lotes 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

4 lotes 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5 lotes o más 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

D).- De condominios sobre el importe del presupuesto de las obras a realizar que aprueben las Autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales 3%,

E).- Por apertura de calles, de manzanas de la zona urbana de las poblaciones o en fraccionamientos, sobre el importe de la obra de urbanización 5%,

F).- Por la ampliación del plazo para la terminación de obras de urbanización y construcciones:

Hasta 6 meses	10%
---------------	-----

De más de 6 meses hasta 1 año	20%
-------------------------------	-----

De más de 1 año hasta 2 años	40%
------------------------------	-----

III.- Por licencias:

A).- De división de predio por cada fracción, en zona urbana 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en zona rural 50% de la cuota anterior.

B).- De la relotificación de fraccionamientos 3% sobre el importe de las obras de urbanización que al efecto determinen las Autoridades de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales,

C).- De fusión de lotes, por cada predio: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV.- Por regularización se cobrará de acuerdo con las tarifas establecidas por cada concepto incrementándose en un 50% la cuota correspondiente.

V.- Construcción de casas en serie dentro de fraccionamientos sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar 2%.

VI.- Por supervisión sobre el importe del presupuesto de obras por ejecutar 1%.

Artículo 169 BIS-1.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en el artículo anterior las personas físicas o morales que soliciten y en su caso obtengan las aprobaciones y licencias de los proyectos de obras solicitadas conforme a las leyes respectivas.

Los derechos se pagarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación que formulen las Tesorerías Municipales.

Artículo 169 BIS-2.- Cuando la resolución sea en sentido negativo, respecto de la aprobación de anteproyectos y proyectos de obras que prevé la Ley correspondiente, se cobrará el importe a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de revisión de solicitud.

Artículo 170.- Los causantes de este derecho, lo liquidarán en la Tesorería Municipal, de acuerdo con la calificación emitida por el departamento de licencias de construcción en apego a las siguientes tarifas:

I.- Construcciones nuevas, reconstrucciones, ampliaciones o cualquiera otra obra de interés particular que no exceda de 40 M2. de superficie, ya sea interior o exterior según el tipo de construcción, conforme las siguientes estimaciones y porcentajes sobre el valor total de las obras:

Construcción popular	\$8,000.00/M2 1%
----------------------	------------------

Construcción media	13,000.00/M2 2%
--------------------	-----------------

Construcción residencial	25,000.00/M2 2%
--------------------------	-----------------

Construcción de lujo: según estimación	3%
--	----

II.- Construcciones nuevas, reconstrucciones y modificaciones de diversas clases de edificación de acuerdo con lo siguiente:

a).- Destinadas a espectáculos como teatros, cines, plazas de toros y similares, sobre el valor de la obra: 3%.

b).- Realizaciones en los mercados municipales dependiendo de sus características se aplicará una cuota de: \$5,000.00 a \$10,000.00.

III.- Construcciones nuevas, reconstrucciones y remodelaciones de diversas clases de casa habitación con superficie mayor de 40 M2 considerando la superficie total, misma que se determinará sumando las superficies parciales cubiertas de cada uno de los pisos de que consta, por metro cuadrado o fracciones conforme a lo siguiente:

a).- Con estructura metálica: \$35.00/M2

b).- Con estructura de concreto: 30.00/M2

c).- Otro tipo de estructura: 19.00/M2

d).- Reconstrucción: 15.00/M2

IV.- Derogada;

V.- Demoliciones parciales por M2. de construcción \$15.00 a \$20.00/M2

VI.- Construcción de:

a).- Fosa séptica \$1,500.00

b).- Pozo de absorción hasta 10M3. 1,500.00

c).- Cisterna hasta de 10M3. 1,300.00

d).- Cisterna por cada M3. que exceda de 10M3. 130.00

e).- Pisos de estacionamientos o piezas de acceso por M2. 20.00

f).- Pisos de canchas deportivas cualquiera que sea su material por M2. 80.00

VII.- Nivelación de terracería por metro cuadrado 10.00

VIII.- Excavaciones de terracería para disminuir el nivel, por metro cúbico:
\$10.00

IX.- Construcción de albercas por metro cúbico: 150.00

La licencia será válida por el tiempo que en ella se establezca, en caso de prórroga el pago de derechos se hará con base en el tiempo adicional requerido y en el originalmente autorizado. En ningún caso el resultado podrá ser menor de \$50.00 diarios, sin perjuicio de la aplicación de sanciones cuando la prórroga no haya sido solicitada en tiempo.

Si al hacer la inspección final resultan especificaciones diversas a las propuestas, se negará el permiso de ocupación hasta que se cubran las diferencias correspondientes.

X.- Uso de explosivos por M3. \$300.00

XI.- Derogada;

XII.- Por aprobación de planos para construcción por M2. de superficie cubierta: 25.00

XIII.- Por alineamiento oficial por metro lineal de frente a la vía pública:

a).- De 1M. a 10M. 25.00

b).- De 10.01M. a 20M. 30.00

c).- De 20.01M. a 50M. 35.00

d).- De 50.01M. en adelante 25.00

e).- Números oficiales en el alineamiento por cada número: 200.00

f).- Constancia de número oficial cada una 350.00

g).- Cualquier otro tipo de constancia 350.00

Las licencias de alineamiento de predios expedidas por el Municipio, tendrán vigencia de un año.

XIV.- Aprobación de proyectos a fraccionamientos o sub-división de predios por M2. \$12.00 a \$17.00

XV.- Aprobación a modificaciones de proyectos de fraccionamientos o sub-divisiones original por M2. \$5.00.

XVI.- Fusión de predios por M2. \$3.00.

XVII.- Condominios horizontales y verticales por aprobación del régimen por M2.
\$12.00 a \$17.00.

XVIII.- Por supervisión de proyectos a obras de urbanización sobre el costo del 2% al 4%.

XIX.-. Licencias para colocar tapiales, derribo de árboles, demolición de guarniciones y de camellón, causarán derechos como sigue:

a).- Colocar tapiales en vía pública por metro lineal por semana de \$10.00 a \$15.00.

b).- Derribo de árboles en la vía pública de 5 a 15 cms. de diámetro \$330.00.

De 16 a 40 cms. en adelante \$850.00.

De 40 cms. en adelante \$1,100.00.

c).- Demolición de guarnición para acceso de vehículos por metro lineal \$500.00.

d).- Demolición de camellón para acceso y retorno de vehículos por metro lineal de frente a la vía pública \$2,500.00.

XX.- Servicios de señalamiento oficial de predios por cada ocasión: \$500.00.

XXI.- Inspección final a la construcción para otorgar el oficio de ocupación por M2.
\$10.00 a \$15.00.

XXII.- Apertura de banquetas, reconstrucciones de las mismas u otros trabajos similares a la vía pública por M2. diariamente \$25.00.

XXIII.- Instalación de tuberías ocultas en la vía pública para los servicios de agua potable o de drenaje conductos para la instalación telefónica, de luz, o cualquier otra clase de servicio, por metro lineal, por el número de días que dure la obra y con la obligación de reparar de inmediato el pavimento, diariamente de \$14.00 a \$20.00

Si el causante no hace las reparaciones inmediatas o si las hace y no están acordes a las especificaciones que señala el Municipio, este se hará cargo de ellas por cuenta del solicitante.

Por perforación de pozos previa autorización de la S.A.R.H., se pagará por cada uno:

a).- Para fraccionamiento: \$40,000.00.

b).- Para uso particular: \$30,000.00.

c).- Por cada litro por segundo de aforo previa verificación de la presidencia Municipal, exclusivamente para fraccionamientos, por una sola vez: \$30,000.00.

XXIV.- Derogada;

XXV.- Instalación de calderas de vapor por una sola vez: \$1,000.00.

XXVI.- Instalación de elevadores una sola vez: \$2,500.00.

Inspección semestral: \$1,250.00.

XXVII.- Conexiones de albañal y excavaciones en la vía pública para conectar drenaje o agua potable será aplicable a la siguiente tarifa:

A.- Conexiones del albañal domiciliario al colector general.

1).- Por casa habitación \$1,500.00.

2).- Por departamento en edificios habitacionales \$1,200.00.

3).- En edificios o unidades para oficinas o comercios, por despacho \$1,000.00.

4).- Por oficina o comercio \$1,000.00.

5).- Por hotel o restaurante \$2,000.00.

B.- Conexión para fraccionamiento por descarga de: \$50,000.00 a \$150,000.00.

Por lote: ANCHURA: \$1,500.00.

C.- Excavación de cepas 60m. 61m. a 1.10M.

En pavimento de concreto 400.00MI. 600.00MI.

D.- En pavimento asfáltico \$274.00 MI. 350.00 MI.

E.- En pavimento pétreo 200.00 MI. 255.00 MI.

F.- En terracería: 70.00MI. 100.00MI.

G.- Conexión de agua potable sobre la superficie del predio, por M2. o fracción, una sola vez: \$20.00.

XXVIII.- Otras actividades de la construcción no especificadas:

Tarifa convencional que fije la autoridad fiscal municipal correspondiente.

Artículo 171.- Por el acotamiento de predios ubicados en el área territorial del Municipio, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- De 0 a 500M2. por M2.	\$4.00
II.- De 0 a 5,000M2. por M2.	3.00
III.- De 0 a 10,000M2. por M2.	2.00
IV.- De 0 a más de 10,000M2. por M2.	1.00

Artículo 172.- Por la regularización de construcciones, a través de la autorización de planos o la emisión de licencias de construcción para obras en proceso cuando se trate de vivienda popular o de interés social, se pagará el 50% de las tarifas aplicables. Cuando se reúnen estos requisitos, el contribuyente pagará el total de las tarifas más las sanciones que procedan.

Artículo 173.- Los predios urbanos ubicados en el Municipio deberán estar bardeados, por lo que se considera de interés público la construcción de bardas. Esta obligación es a cargo de los propietarios o poseedores de predios no edificadas.

Artículo 174.- Las bardas deben ser construidas con cualquier tipo de material distinto a madera, cartón, alambre de púas y otros similares, con una altura mínima de 2M. con la firmeza necesaria que garantice su estabilidad. Además deberán presentar buen aspecto.

Artículo 175.- Los derechos que se originen por la construcción de bardas se calcularán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Hasta una altura de 2.00M. x MI.	\$20.00
b).- Hasta una altura de 2.50M. x MI.	45.00
c).- Hasta una altura de 5.00M. x MI.	70.00
d).- Por la demolición de bardas x MI.	10.00

Artículo 176.- Las bardas que se construyen, deberán ajustarse al alineamiento señalado para tal efecto por la Dirección de Obras Públicas Municipales ya que en caso de no apegarse a dicho señalamiento, previo requerimiento, el H. Ayuntamiento procederá a su demolición y reconstrucción, lo cual será a cargo del propietario o poseedor.

Artículo 177.- El H. Ayuntamiento está facultado para construir a costa de los propietarios o poseedores, la barda de los predios baldíos que no cuentan con ella, en un término de 90 días computados a partir de la fecha en que sean requeridos dichos propietarios o poseedores.

Artículo 178.- El adeudo por la construcción de bardas hechas por el H. Ayuntamiento deberá ser liquidado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres primeros meses siguientes a la terminación de la obra.

Los causantes de este derecho que liquiden el adeudo de contado, tendrán derecho a la aplicación de un 10% de descuento siempre y cuando el pago se efectúe dentro de los 15 días posteriores a la notificación de su adeudo.

Artículo 179.- La acción del H. Ayuntamiento para el cobro de los derechos de construcción de bardas, y la reconstrucción de las mismas, en su caso, es preferente a cualquier otra y afecta directamente al predio que reciba el servicio y se ejercitará mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución establecido en esta Ley.

CAPITULO DECIMO OCTAVO. POR PUBLICIDAD Y ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 180.- Son causantes de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que en inmueble de su propiedad o arrendado, establezcan anuncios comerciales o publicitarios. Serán responsables solidarios los propietarios de los inmuebles utilizados.

Artículo 181.- Quedan exentos del pago de estos derechos las denominaciones sociales pintadas en las fachadas o colocadas sobre muros, siempre que no sean luminosas y que sólo sirvan para identificar el establecimiento.

Artículo 182.- La expedición de la licencia para colocar o instalar anuncios en la vía pública tendrá las siguientes limitaciones:

I.- No se podrá autorizar la instalación de ningún anuncio dentro de un radio de 150 metros en entronque de carreteras, monumentos, glorietas o vías de ferrocarril.

II.- No se permitirán anuncios en forma de bandera.

III.- No se permitirá la instalación de anuncios sobre azoteas cuando estos excedan de 2.00 metros de altura sobre las mismas.

IV.- Queda prohibida la colocación de mantas, pasacalles y la distribución de volantes y folletines en el primer cuadro de la ciudad, salvo autorización expresa del Presidente Municipal.

V.- Se prohíbe la publicidad por medio de carteles, cartulinas, afiches, etc., pegados en las paredes, bardas, postes y lugares similares.

Artículo 183.- Los derechos que se causarán por la expedición de la licencia para la instalación de anuncios en la vía pública, se regirán por la siguiente tarifa:

I.- Anuncios pintados sobre muros, fachadas, o vehículos bimestralmente, por metro cuadrado o fracción: de \$10.00 a \$20.00.

II.- Propaganda mural sobre carteleras, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: de \$15.00 a \$35.00.

III.- Anuncios luminosos de cualquier material o instalación, colocados sobre muros, fachadas o azoteas, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: \$320.00.

IV.- Anuncios no luminosos de cualquier material instalados sobre edificios, bimestralmente por metro cuadrado o fracción: \$ 40.00.

V.- Anuncios luminosos donde sólo se mencione la razón social o denominación, bimestralmente: \$60.00.

VI.- Anuncios no luminosos, empotrados a muros, fachadas, bardas, etc., de cualquier material bimestralmente: \$60.00.

Artículo 184.- La aplicación de la tarifa establecida en el artículo 183 deberá contemplar la ubicación de acuerdo con la zona fiscal a que corresponda en el Municipio, para lo cual se atenderá a lo siguiente:

ZONA 1 100%

ZONA 2 75%

ZONA 3 50%

ZONA 4 25%.

CAPITULO DECIMO NOVENO. POR ESTACIONAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 185.- El Municipio percibirá ingresos por el uso exclusivo o reservaciones de áreas de la vía pública para estacionamiento de vehículos, como camiones, camionetas o automóviles, o para carga o descarga de los mismos.

Artículo 186.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas que utilicen estacionamiento exclusivo bien sea para sitio de automóviles, de camiones de carga o pasajeros, o de vehículos particulares, quienes pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

MENSUALES POR METRO CUADRADO EN:

ZONA 1 \$40.00

ZONA 2 32.00

ZONA 3 25.00

ZONA 4 20.00.

CAPITULO VIGESIMO. POR INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 187.- Derogado.

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado.

Artículo 190.- Derogado.

Artículo 191.- Derogado.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO. POR COMERCIO AMBULANTE O SEMIFIJO

Artículo 192.- Derogado.

Artículo 193.- Derogado.

Artículo 194.- Derogado.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO. POR AUTORIZACION DE CUOTAS DE ADMISION

Artículo 195.- Derogado.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO. POR SERVICIOS DE MERCADOS

Artículo 196.- Derogado.

CAPITULO VIGESIMO CUARTO. POR SERVICIO DE AGUA

Artículo 197.- Son causantes de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios o los poseedores de los predios o de los departamentos o lotes en régimen de condominio en los que estén instaladas las tomas de agua; y

II.- Los arrendatarios de inmuebles que se destinen al establecimiento de giros comerciales o industriales o de otros negocios en los que, por su naturaleza o de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, estén obligados al uso del agua potable, por las tomas correspondientes.

Artículo 198.- Los que adquieran bienes inmuebles con servicio de agua tienen responsabilidad solidaria por los adeudos por ese concepto, anteriores a la adquisición.

Artículo 199.- La base de causación de los derechos es el consumo mensual de agua, cuando estén instalados aparatos medidores y, cuando no esté instalado aparato medidor, el diámetro en milímetros del tubo de entrada, según sea hasta de 13, 19, 26, 32, 39, 51, 64 o más milímetros.

A la base, se aplicará la tarifa respectiva estructurada con cuotas que serán progresivas en relación con el consumo mensual o con el mayor diámetro del tubo de entrada.

Las propias tarifas, podrán también establecer diferenciaciones de tasa, según que el consumo de agua esté destinado a uso doméstico o a usos lucrativos en comercios, industrias u otros negocios.

Artículo 200.- Los derechos de agua, cuando la base sea el consumo determinado por aparato medidor, se pagarán por mensualidades vencidas en los meses de números impar y, cuando la base sea la medida del tubo de entrada por bimestres adelantados en los meses de número par.

Artículo 201.- La conexión de las instalaciones de los predios a las redes de distribución se hará por el personal del servicio, previo pago del costo, según presupuesto tipo formulados por la autoridad municipal encargada del servicio y aprobados por el Presidente Municipal.

Artículo 202.- El uso de agua que produzcan los pozos artesianos dentro de las zonas urbanas o rústicas causará un impuesto sobre las mismas bases de

causación que establece el Artículo 199 a las que se aplicarán las tarifas que serán de estructuras semejantes a las que indica el citado artículo, debiendo hacerse el pago en los bimestres que el mismo precepto señala, según esté o no instalado medidor.

Se eximen del impuesto de uso de agua de pozos artesianos la extraída de pozos perforados en predios rústicos que se destine, exclusivamente a fines agropecuarios y para la explotación de plantas avícolas; pero sin que esta exención sea aplicable al uso de esa agua en campos deportivos, clubes, jardines y fines similares.

Artículo 203.- Cuando las obras para el suministro de aguas hayan sido financiadas mediante empréstitos, con garantía de las recaudaciones de los derechos del servicio, se estará a lo estipulado en los convenios relativos y si en éstos están establecidas las tarifas de los derechos se aplicarán éstas mientras tanto subsistan o no sean modificados dichos convenios.

Artículo 204.- Con respecto a tarifas aplicables en este capítulo, se estará a las que establezcan las Juntas de Sistema de Agua Potable en cada Municipio, o a las vigentes en 1983 en el Municipio correspondiente, incrementadas en un 35%.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO. DE LA RECUPERACION DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 204 BIS. Por la reproducción de copias simples de información pública, derivado de la solicitud de acceso a la información, se causarán 0.00882 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada una de las reproducciones de copias simples.

Queda exenta del pago que se prevé en el presente artículo la información que se genere con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales o la corrección de éstos. Asimismo por éste concepto no se generara el impuesto a que hace referencia el Capítulo Tercero Título Segundo de la presente Ley.

El cobro de Derechos por conceptos de copias certificadas se causará de conformidad con lo establecido en el Capítulo Décimo Quinto del presente Título.

Artículo 204 TER. Por la reproducción de información en otros medios:

Nº	CONCEPTO	TARIFA EN UNIDADES DE MEDIDA Y
----	----------	-----------------------------------

ACTUALIZACIÓN

1. En medios informáticos por unidad
 - a) Disco magnético de tres y media pulgada 0.0705
 - b) Disco Compacto (CD) 0.1411
 - c) Disco Versátil Digital (DVD) 0.1940
2. En medios holográficos por unidad
3. Impresiones por cada hoja 0.0176
4. Impresiones en papel heliográfico hasta 60 x 90 cm.
Por cada 25 cm. Extras

Los solicitantes que proporcionen el material en el que sea reproducida la información pública quedarán exentos del pago previsto en éste artículo. Asimismo por este concepto no se generará el impuesto a que hace referencia el Capítulo Tercero Título Segundo de la presente Ley.

TITULO QUINTO. PRODUCTOS**CAPITULO UNICO.**

Artículo 205.- Causarán esta tributación los arrendamientos de locales comerciales o bienes inmuebles propiedad del Municipio como mercados municipales, bodegas, kioscos, terrenos, parques, jardines o camellones.

Artículo 206.- El arrendamiento, la explotación, el traspaso y la cesión de bienes de propiedad municipal a que se hacen referencia, se sujetarán al precio convenido en cada caso.

TITULO SEXTO. APROVECHAMIENTOS

Artículo 207.- Son aprovechamientos, los ingresos municipales ordinarios, no clasificados como impuestos, derechos o productos. Quedan comprendidos como tales los siguientes:

CAPITULO PRIMERO. REZAGOS

Artículo 208.- Son los adeudos fiscales municipales que no fueron cubiertos en su oportunidad legal, los que se exigirán conforme a las bases vigentes en la fecha en que se generó la obligación.

CAPITULO SEGUNDO. RECARGOS

Artículo 209.- La falta de pago de los créditos fiscales dentro del término establecido por esta Ley, o por los requerimientos correspondientes, originará recargos, según se determine en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio, por cada mes o fracción. Dicha tasa se aplicará sobre la base del crédito fiscal no pagado y en ningún caso podrá exceder del 200% del adeudo principal.

Si el pago se hace por intervención de la autoridad fiscal, se aplicarán además de los recargos, las sanciones legales procedentes.

Artículo 210.- Los causantes que obtengan plazos para cubrir sus adeudos, además de la suerte principal, pagarán intereses que se computarán anualmente sobre saldos insolutos a la tasa que se determine en la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio.

CAPITULO TERCERO. MULTAS

Artículo 211.- Las multas de orden administrativo, que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal a los infractores de los ordenamientos jurídicos correspondientes se harán exigibles sin perjuicio de las sanciones que impongan otras autoridades.

Artículo 212.- La autoridad municipal para imponer la sanción, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de acabar con las prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales.

La multa se hará de tres tantos del importe que corresponda al impuesto, derecho o aprovechamiento omitido y serán susceptibles, de ser sancionados conforme a lo siguiente:

- a).- Las infracciones leves se sancionarán de \$1,000.00 a \$10,000.00, de acuerdo a la circunstancia del caso.
- b).- Las infracciones graves se sancionarán de \$10,001.00 en adelante de acuerdo a la gravedad de la infracción.

CAPITULO CUARTO. REINGRESOS

Artículo 213.- La Tesorería Municipal exigirá y percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

I.- Cuando por error de liquidación u otros motivos, los causantes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos u otros ingresos municipales no hayan satisfecho el valor total de aquellos, ya fueren con arreglo a los gravámenes que fija la tarifa respectiva o según acuerdo o contrato de que celebre dicha tesorería municipal;

II.- Cuando por improcedencia del pago de cualquier naturaleza deba exigirlo como incumplido;

III.- Devoluciones por faltantes en el manejo de fondos.

CAPITULO QUINTO. GASTOS DE NOTIFICACION, EJECUCION E INSPECCION FISCAL

Artículo 214.- Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económica-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente.

La intervención de inspectores, en los casos en que se determinen violaciones a esta Ley u otras Leyes Municipales vigentes, Reglamentos o cualquier Ordenamiento, causará gastos de inspección, los que se calcularán tomando base la calificación de la infracción cometida y aplicando el porcentaje que señale la Ley de Ingresos Municipal de cada ejercicio.

CAPITULO SEXTO. OTROS INGRESOS

Artículo 215.- Cuando se presente el hecho generado correspondiente, la Tesorería Municipal percibirá en calidad de otros ingresos, los siguientes:

I.- El precio de la venta de bienes mostrencos;

II.- Los donativos, legados y subsidios hechos al Municipio;

III.- Las indemnizaciones de cualquier tipo que deban hacerse al Municipio; y

IV.- El reintegro de gastos efectuados por el H. Ayuntamiento por cuenta de terceros.

Artículo 216.- De conformidad con lo que establece el Artículo 19 Fracciones I a la VIII, inclusive de la Ley y Reglamentos de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Habitacionales del Estado de Morelos, en vigor y a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones mencionadas, los Fraccionadores están obligados a conservar en buen estado las obras de urbanización de sus fraccionamientos en tanto no sean entregados al H. Ayuntamiento.

También deben otorgar una fianza por el 20% de los costos que tengan sus obras de urbanización por un año para garantizar la conservación de las obras de urbanización después de que éstas sean entregadas al H. Ayuntamiento. Los Fraccionadores que no den cumplimiento a lo anterior pagarán mensualmente las siguientes sanciones:

a).- Por no conservar en buen estado las obras de: \$20,000.00 a \$150,000.00.

b).- Por no otorgar la fianza establecida de: \$10,000.00 a \$50,000.00.

La sanción podrá aumentarse progresivamente en tanto no se realice la conducta omitida.

CAPITULO SEPTIMO. INGRESOS DIVERSOS

Artículo 217.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación de ingresos los que obtengan el Municipio, por concepto de:

I.- Empréstitos que le sean otorgados para inversiones públicas productivas, previa autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones extraordinarias de organismos públicos.

III.- Derogada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado para el año de 1984, tienen vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de las adiciones y reformas que puedan hacerseles durante su vigencia.

TERCERO.- En la fecha de vigencia de esta Ley quedará derogada la Ley de Hacienda Municipal de fecha 24 de noviembre de 1965, publicada en el Periódico Oficial número 2206, con sus reformas y adiciones. En la misma fecha de vigencia

de esta Ley quedarán derogadas las demás Leyes y disposiciones de observancia general, en lo que se opongan a este ordenamiento.

CUARTO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos de la Fracción XVII, del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- DIPUTADA PRESIDENTA.- Profra. Gloria Ulloa Villanueva.- DIPUTADA SECRETARIA.- Eleazar Jiménez Alonso.- DIPUTADO SECRETARIO.- Sergio Bernadez González.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Dr. Lauro Ortega Martínez

Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. David Jiménez González

Rúbrica

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1986.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1989.

PRIMERO.- Este Decreto iniciará su vigencia a partir del 1o. de enero de 1989.

SEGUNDO.- Remítase al Ejecutivo del Estado el presente Decreto, para su

Publicación en Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos a que hace referencia la Fracción XVII del Artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Con las salvedades que se indican en el artículo siguiente, quedan abrogadas las disposiciones contenidas en el libro primero de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de la Ley General de Hacienda Municipal de esta Entidad y derogadas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan al presente Código.

TERCERO.- Respecto a la tramitación de los recursos administrativos pendientes, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efecto los actos y resoluciones dictados durante la tramitación, conforme a las leyes abrogadas y derogadas.

II.- Los asuntos contenciosos administrativos se sujetarán a las disposiciones anteriores, conforme a las leyes abrogadas o derogadas.

III.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los asuntos pendientes al iniciar su vigencia este Código, estuviere corriendo algún término y el señalado en él fuere menor que fijado en las disposiciones anteriores, se observará lo dispuesto en este ordenamiento.

IV.- Todos los recursos, consultas y demás actos de los particulares, de las autoridades fiscales o de entre ambos, que se inicien a partir del día en que entre en vigor esté Código, se regularán plenamente por el mismo.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado instrumentará las adecuaciones que correspondan al reglamento interior de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, contando para ello con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- Aprobado que sea el Decreto, tórnese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2002.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 5 DE JULIO DE 2006.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Remítase la presente Ley al Poder Ejecutivo, para los efectos a que se refieren los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Se abroga la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial número 3151, de fecha 4 de enero de 1984; así mismo se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, así como de las leyes de ingresos municipales correspondientes, en lo relativo al Impuesto a la Explotación de Juegos, Espectáculos, Diversiones, Lotería y la Obtención de Premios en Apuestas Permitidas; las disposiciones por concepto de rifas, sorteos y juegos permitidos con apuesta; y todo aquello que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 6 de la presente Ley, las cuotas y tarifas contenidas en la presente Ley en cantidades determinadas, se deberán actualizar en el porcentaje que se incremente el Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Morelos, y publicarse en la Ley de ingresos que corresponda.

SEXTO.- Las tasas contenidas en la presente Ley, se aplicarán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que este ordenamiento entre en vigor.

SÉPTIMO.- Se concede al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Presidentes Municipales un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que presenten las iniciativas por las que se deroguen o modifiquen los ordenamientos legales que repercutan en la eficacia de la misma.

OCTAVO.- Se faculta al Poder Ejecutivo para que realice todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la nueva integración del Comité Técnico del Fideicomiso Turismo Morelos.

NOVENO.- En lo referente al artículo 45 de esta Ley, se cobrará la tasa del 1% en los ejercicios fiscales 2006 y 2007; a partir del ejercicio 2008 la tasa aplicable será del 2%.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

SEGUNDO.- Los municipios cuyas leyes de ingresos no contemplen lo establecido en el Capítulo V DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, deberán adecuar en sus respectivas leyes de ingresos el cobro del derecho de los servicios de alumbrado público, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad, mediante la iniciativa de reforma que presenten al Congreso del Estado para que éste acuerde lo conducente.

A efecto de que los municipios puedan realizar los estudios correspondientes para adecuar e instrumentar el cobro del derecho por servicios de alumbrado público en sus leyes de ingresos, se les concede un plazo hasta de un año a partir de la entrada en vigor de este decreto para cumplir con lo establecido en el mismo.

Entre tanto el derecho de alumbrado público se causará y pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que para el municipio que corresponda autorice el congreso en la respectiva ley de ingresos, tomando en cuenta el costo total de servicio, que es el resultado de sumar los costos de los consumos de energía eléctrica destinados a la prestación del servicio de alumbrado público, la reposición de lámparas, el mantenimiento de líneas eléctricas y postes, los sueldos del personal encargado de las tareas inherentes a la prestación del servicio y la constitución de una reserva razonable para la reposición, mejoramiento y, en su caso, expansión del servicio.

Para calcular el costo total aplicable en un ejercicio, se considerará el costo total del año inmediato anterior a aquel para el cual se aplicará la contribución, incrementando en un porcentaje que refleje, en su caso, los costos derivados del incremento en los precios de los insumos necesarios para la prestación del servicio y su expansión en el territorio municipal. Para hacer este cálculo se considerarán los gastos reales ejercidos a la fecha de formulación de la iniciativa de ley de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal y se hará la proyección del período que falte para concluir el año.

TERCERO.- El procedimiento anterior deberá aplicarse hasta en tanto se adecuen a la presente reforma, las leyes de ingresos de los municipios establecidos en el artículo anterior.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2008.

DECRETO N° 634.- Se reforma el artículo segundo transitorio del decreto número quinientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4577 del 19 de diciembre de 2007 que reforma y adiciona la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil ocho.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ

PRESIDENTA.

DIP. PEDRO DELGADO SALGADO.

VICEPRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN ARREDONDO.

SECRETARIO.

DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA.

SECRETARIA.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los tres días del mes de Abril de dos mil ocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALVAREZ MATA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2010.

REFORMA.- Se adiciona el inciso b) de la fracción IV del artículo 148 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado del Morelos.

PRIMERO.- Remítase al Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Los actuales procedimientos de divorcio administrativo que se estén realizando ante la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos deberán concluirse ante la misma.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 1263.- Se adiciona el Capítulo Vigésimo Quinto al Título Cuarto de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, en lo relativo a los costos de materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública u otros conceptos análogos y todo aquello que se contraponga a lo establecido en la presente ley.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 19.- Se modifica el artículo 93 Bis-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El decreto que al efecto se expida, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de las Leyes de Ingresos Municipales que se opongan a la presente reforma.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de noviembre de dos mil doce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Héctor Salazar Porcayo. Vicepresidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 952.- Se derogan los artículos comprendidos del 93 Bis al 93 Bis-12, así como 94 Bis al 94 Bis-12; Se adicionan a la Ley General de Hacienda Municipal en su Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Primero Bis, Sección Primera, los artículos 93 Ter al 93 Ter-12.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, comenzando su vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil trece.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. SECRETARÍA. Dip. Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil trece.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013.

DECRETO N° 960.- Se adiciona el artículo 148 Bis a la Ley General de Hacienda Municipal de Estado de Morelos.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- En virtud de que ya no se causará en favor de los contribuyentes el pago a los Ayuntamientos del Estado de Morelos, por concepto de los derechos mencionados en el presente Decreto, se ordena a los 33 Ayuntamientos, que no sea incluido dicho cobro como un ingreso en sus respectivas Leyes de Ingresos a partir del Ejercicio Fiscal del año de 2014.

TERCERA.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de Enero de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Difúndase en todo el Estado y que los treinta y tres Ayuntamientos lo den a conocer en todas sus comunidades, colonias, fraccionamientos y rancherías, a efecto de que ningún adulto mayor, se quede sin la pensión por no tener su acta de nacimiento; asimismo, publíquese en el portal de internet del Congreso del Estado.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece.

Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Juan Ángel Flores Bustamante. Presidente. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de noviembre de dos mil trece.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 113.- Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV al artículo 123 a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrara en vigor a partir del primero de enero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2016.

DECRETO N° 128.- Se reforma la fracción X del artículo 94 TER-1 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente decreto.

Recinto Legislativo, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA

RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2017.

DECRETO N° 1611.- Se reforma la fracción III de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a (sic) dispuesto por los artículos 44 y 70 fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entrarán en vigor hasta el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria PRIMERA.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Dip. Jaime Álvarez Cisneros. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dos días del mes de febrero de dos mil diecisiete

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 1 DE MARZO DE 2017.

DECRETO N° 1491.- Se reforman las fracciones II incisos A) y C), III incisos A) y C) del artículo 169 Bis, artículo 169 Bis-2, párrafo primero del artículo 204 BIS y artículo 204 TER de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTA.- El valor de la Unidad de Medida y actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los seis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veinte días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE GOBIERNO M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2018.

DECRETO N° 2500.- Se reforma el artículo 142 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos,

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vícera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciocho. —

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓNII

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU SECRETARIO DE
GOBIERNO LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ RÚBRICAS.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE ENERO DE 2020.

DECRETO No. 660: Se derogan los numerales 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que lo establecido en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día quince de diciembre del dos mil diecinueve y continuada el día veintisiete de enero de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Dalila Morales Sandoval, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintinueve días del mes de enero del dos mil veinte.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.